

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia de Cambio de Nombre
TSE/0346/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-12-0254-2025, relativo al cambio de nombre solicitado por Anel Judith Vicente Vásquez, mediante instancia de fecha cinco de agosto del año dos mil veinticinco (05/08/2025), y recibida en la Oficina de Servicio al Ciudadano del Tribunal Superior Electoral en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América el ocho de agosto del dos mil veinticinco (08/08/2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez Presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, Jueces Titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en la Constitución; la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025); y la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del Magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri:

ANTECEDENTES

1. Descripción de la instancia

Con motivo de la solicitud de Cambio de Nombre en el Acta de Nacimiento correspondiente a Anel Judith Vicente Vásquez, registrada con el Número de Evento 001-03-2002-01-00009350, asentada bajo el núm. 002272, Libro núm. 01228 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0172, año 1986, de la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; incoada por Anel Judith Vicente Vásquez, dominicana-estadounidense, mayor de edad, titular de la titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-5970753-3, domiciliada y residente en el 1030 Nelson Ave. 21, Bronx CT, 10452, New York, NY, Estados Unidos de América, quien actúa en su propio nombre y representación; mediante instancia de fecha cinco de agosto del año dos mil veinticinco (05/08/2025), y recibida en la Oficina de Servicio al Ciudadano del Tribunal Superior Electoral en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América el ocho de agosto del dos mil veinticinco (08/08/2025).

2. Pretensiones de la solicitante

La accionante, mediante la precitada instancia, solicita en sus conclusiones copiadas textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Que se realice una exhaustiva investigación, a los fines de determinar si los nombres ANEL JUDITH VICENTE VÁSQUEZ y HEPHZIBAH VICENTE BAKY. Que en caso de comprobarse que ANEL JUDITH VICENTE VÁSQUEZ y HEPHZIBAH VICENTE BAKY son la misma persona, este Honorable Tribunal emita una Sentencia, ordenando lo siguiente: SEGUNDO: PROCEDER A ORDENAR el CAMBIO DE NOMBRE en el Acta de Nacimiento núm. 002272, registrada en la Oficialía del Estado Civil de la 3RA Circunscripción, Distrito nacional, inscrita en el Libro núm. 01228, Folio núm. 0172, año 1986, correspondiente a la señora ANEL JUDITH VICENTE VÁSQUEZ, que, en lo adelante, figure como: HEPHZIBAH VICENTE BAKY, ordenando al Oficial del Estado Civil correspondiente, que proceda a transcribir la sentencia de Cambio de Nombre que se emita, haciendo la anotación marginal correspondiente, en los correspondientes Libros de Registros de Nacimientos”.

3. Documentos justificativos

Reposan en el expediente de la presente solicitud las piezas probatorias descritas a continuación:

- 1) Fotocopia del Acta de Nacimiento correspondiente a Anel Judith Vicente Vásquez, registrada con el Número de Evento 001-03-2002-01-00009350, asentada bajo el núm. 002272, Libro núm. 01228 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0172, año 1986, de la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.
- 2) Certificación de No Antecedentes Penales correspondiente a Anel Judith Vicente Vásquez, emitida por la Procuraduría General de la República, el 04 de agosto del 2025.
- 3) Fotocopia de Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-5970753-3, correspondiente a Anel Judith Vicente Vásquez.
- 4) Fotocopia de Pasaporte emitido por los Estados Unidos de América núm. A26232621, correspondiente a Hephzibah Vicente Baky.
- 5) Fotocopia de la Concesión de Autorización para cambiar el nombre, expediente núm. NC-000117-20/BX, en idioma inglés y español.
- 6) Fotocopia del Permiso de Aprendizaje de la ciudad de New York núm. 111060944, correspondiente a Hephzibah Vicente Baky.
- 7) Fotocopia de Social Security correspondiente a Hephzibah Vicente Baky.

Expediente núm. TSE-12-0254-2025.

Sentencia núm. TSE/0346/2025, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 8) Fotocopia del Carnet Healthfirst núm. 800073725, correspondiente a Hephzibah Baky.
- 9) Fotocopia del Certificado de Naturalización núm. 30381152, correspondiente a Anel Judith Vicente, emitido por los Estados Unidos de América.
- 10) Aviso de Publicación de cambio de nombre en el periódico “El Caribe” debidamente certificado, de fecha 05 de noviembre del 2025.

4. Medidas de publicidad

4.1. En fecha once del mes de agosto del año dos mil veinticinco (11/08/2025), la Secretaría General de este Tribunal, procedió a publicar en su página web los datos correspondientes a la presente solicitud de cambio de nombre, a los fines de poner en conocimiento al público en general.

4.2. En virtud de lo establecido en el numeral 2, del artículo 11, del Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, el día once del mes de agosto del año dos mil veinticinco (11/08/2025) la Secretaría notificó a las instituciones, para que las mismas tengan conocimiento de la solicitud de cambio de nombre y puedan manifestar sus objeciones y/o parecer, en relación con la solicitud de que se trata.

4.3. A raíz de la solicitud en cuestión, el día veinte del mes de agosto del año dos mil veinticinco (20/08/2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente, dictó el Auto núm. TSE-CN-0258-2025, mediante el cual autorizó la ejecución de las medidas de publicidad para hacer de conocimiento público y oponible a terceros la presente solicitud, de conformidad con el artículo 11 de dicho Reglamento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los objetantes.

No se recibieron objeciones de terceros a la solicitud de cambio de nombre en cuestión.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. Competencia

Este Tribunal de conformidad con el artículo 134, de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero de 2023; artículo 12.7. de la Ley 39-25 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 30 de junio de 2025 y el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, dictado por este Tribunal de fecha 23 de junio de 2023, es competente para conocer de los cambios, supresión y añadidura de nombres, de conformidad con las leyes vigentes.

Expediente núm. TSE-12-0254-2025.

Sentencia núm. TSE/0346/2025, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

7. Valoración de la solicitud

La solicitante requiere que este Tribunal autorice: a) el cambio de nombre de la inscrita, el cual consta como “Anel Judith”, para que en lo adelante figure “Hephzibah”; b) el cambio del apellido proveniente de la madre, el cual figura como “Vásquez”, para que en lo adelante conste como “Baky”.

a) En cuanto al apellido de la madre de la inscrita

7.1. Este Tribunal ha determinado que la solicitud objeto de conocimiento no se enmarca en un procedimiento de cambio de nombre. En efecto, el cambio de un apellido proveniente de uno de los padres requiere la interposición de una demanda en materia de filiación. En el presente caso, la naturaleza jurídica de la acción incoada no reúne las características propias de un cambio de nombre, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del 18 de enero de 2023, y en el artículo 1 del Reglamento de Cambio, Supresión y/o Añadidura de Nombre, sino que corresponde, más bien, a una impugnación de filiación materna. En consecuencia, y dado que las normas antes citadas no atribuyen competencia a este Tribunal para conocer de dicha acción, se ordena remitir a la parte accionante a incoar su solicitud ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia correspondiente.

7.2. La Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece en su artículo 20 lo siguiente: *La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando ésta regla es de orden público*; además el artículo 24 dispone que: *En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente*.

b) En cuanto al cambio de nombre

7.3. En el caso que nos ocupa estamos ante una solicitud de cambio de nombre que obedece pura y simplemente a la voluntad de la parte interesada; se constata que el nombre solicitado no contraviene las prohibiciones establecidas en el artículo 74 de la Ley 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil. En ese sentido, de la ponderación de su solicitud hemos advertido que la parte accionante ha cumplido con todos los procedimientos exigidos por la Ley tales como la solicitud a través de una instancia motivada ante este Tribunal, la publicación de dicha solicitud en un periódico de circulación nacional, la presentación del certificado de No Antecedentes Penales, entre otros; así mismo, hemos podido constatar, que no se presentó objeción por ninguna de las instituciones notificadas. Por todo lo anterior, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 4-23 Orgánica de los Actos del Estado Civil, habiendo además el tribunal constatado que, en efecto, el nombre solicitado no contraviene

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las prohibiciones establecidas en el artículo 74 de la misma Ley, procede autorizar el cambio de nombre solicitado, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

7.4. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad y a un nombre propio, que más que un atributo de la persona, es un derecho fundamental de identidad, conforme lo establece el artículo 55, numeral 7 de la Constitución Dominicana; además, en su artículo 43, el derecho fundamental que tiene toda persona al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.

7.5. La Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil y el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, regulan la forma y el procedimiento mediante el cual pueden efectuarse los cambios de nombres, para que su autorización responda a razones que no riñan con el orden público y otras disposiciones legales.

7.6. Por el estudio de los documentos justificativos y los motivos expuestos, este Tribunal decide acoger la presente solicitud y autorizar el cambio de nombre solicitado, en consecuencia, ordenar que en lo adelante el nombre de la inscrita se haga constar como “Hephzibah”, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8. Toda disposición de Cambio, Supresión o Añadidura de nombres, deberá ser comunicada a la Junta Central Electoral, quien promoverá mediante anotación en el registro correspondiente la autorización del Cambio, Supresión o Añadidura de Nombres para que surta su efecto en todos aquellos actos de estado civil registrados con anterioridad relacionados con la persona, de conformidad con el artículo 134, párrafo II de la Ley 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

La presente sentencia de Cambio de Nombre ha sido validada por decisión del Pleno de Jueces, según consta en el Acta de Sesión de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres núm. 038-2025, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, del 27 de octubre de 2024; la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 30 de junio de 2025; la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del 18 de enero de 2023; el Código Civil de la República Dominicana; el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978; y el Reglamento de Rectificación de Actas del Estado Civil, del 19 de septiembre de 2023.

Expediente núm. TSE-12-0254-2025.

Sentencia núm. TSE/0346/2025, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

El Tribunal Superior Electoral

Después de haber deliberado en Cámara de Consejo, por autoridad y mandato de la Constitución de la República; la ley que rige la materia y en aplicación de las disposiciones legales antes señaladas,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA respecto a la solicitud de Cambio del Apellido Vásquez, en virtud de los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma la solicitud de Cambio de Nombre incoada por Anel Judith Vicente Vásquez, por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia.

TERCERO: ACOGE la solicitud de Cambio de Nombre en el Acta de Nacimiento correspondiente a Anel Judith Vicente Vásquez, registrada con el Número de Evento 001-03-2002-01-00009350, asentada bajo el núm. 002272, Libro núm. 01228 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0172, año 1986, de la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: ORDENA a la Junta Central Electoral y al Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, anotar en el folio correspondiente la presente autorización de cambio de nombre, para que en lo adelante figure el nombre de la inscrita como “Hephzibah”.

QUINTO: ORDENA a la Junta Central Electoral promover mediante anotación en el registro correspondiente, el cambio de nombre autorizado como “Hephzibah”, para que este surta efecto en todos aquellos actos del estado civil registrados con anterioridad, donde figure el nombre cuyo cambio se autoriza, de conformidad con el artículo 134, Párrafo II, de la Ley núm. 4-23, Orgánica de Los Actos del Estado Civil.

SEXTO: DISPONE la comunicación de la presente sentencia vía Secretaría General de este Tribunal, al solicitante, a la Junta Central Electoral y al Oficial del Estado Civil correspondiente, para los fines de lugar.



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Y por esta nuestra sentencia, así lo ordenan, mandan y firman,

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General, CERTIFICO: Que la presente sentencia ha sido dada firmada digitalmente por los magistrados jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año señalados al inicio de la misma, lo que certifico con mi firma y el sello del tribunal.

PPYF/yesl
RDCU/milc

Expediente núm. TSE-12-0254-2025.

Sentencia núm. TSE/0346/2025, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).